

Mérida, Yucatán a veintiocho de octubre de dos mil nueve -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, recaída a la solicitud con número de folio 113309 -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de septiembre de dos mil nueve, [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 113309, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL AUDIO DE LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2009”.

SEGUNDO.- En fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitió resolución cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A CARGO DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DE ESE INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO ESTADAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTADAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTADAL DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATÁN, EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

TERCERO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“EL AUDIO ES UN DOCUMENTO ELECTRONICO QUE DEBIO DE GUARDARSE, SI NO LO HICIERON QUE SANCIONES SE IMPONDRAN AL INFRACTOR”.

CUARTO.- En fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que estableció el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 113309.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1192/2009 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha veintiocho de septiembre del año en curso, el Contador Público ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

".....

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE EMITIÓ RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP....."

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre del año dos mil nueve se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su informe justificado de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve y constancias de Ley adjuntas, a través de los cuales aceptó la existencia del acto reclamado; asimismo, en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1295/2009 de fecha cinco de octubre del presente año y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran declaración alguna; consecuentemente, se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitiera en el presente expediente de inconformidad la resolución definitiva

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/1755/2009 de fecha veintiuno de octubre del presente año, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios,

encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad, pues aceptó haber negado la información solicitada, en virtud de resultar inexistente en los archivos del sujeto obligado

QUINTO.- Del análisis de la solicitud de información presentada por la recurrente se desprende que en ella requirió: "COPIA DEL AUDIO DE LA SESION PUBLICA DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2009", precisando que la modalidad de entrega de la misma sería en CD. A lo que la Unidad de Acceso obligada mediante determinación de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada con base en la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, misma que se encuentra a cargo de los archivos del Consejo General del Instituto.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso del Instituto

Estatal de Acceso a la Información Pública, que negó el acceso a la información solicitada, **resultando procedente** el recurso de inconformidad Intentado, en los términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe.

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo aceptando la existencia del acto reclamado, reiterando la inexistencia de la información en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco normativo aplicable, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Ahora bien, para realizar el debido estudio de la procedencia de la Resolución emitida por la recurrida, resulta pertinente citar algunos de los preceptos legales de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para determinar si fue suficiente y conforme a derecho la declaratoria de inexistencia argüida por la Unidad Administrativa que dio contestación a la solicitud de acceso presentada por la particular.

El artículo 8 en su fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

.....

V.- UNIDADES ADMINISTRATIVAS: LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACION PÚBLICA;

.....”

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sus artículos 54 fracción II, y 15 fracciones VI y XIII, dispone:

“ARTÍCULO 15.- EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

.....

V. TENER BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CONTROL, EL ARCHIVO DEL CONSEJO;

.....

XIII.- FUNGIR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA EN EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

.....”

“ARTÍCULO 54.- PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERARÁ COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:

....

II.- LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;

....”

De la interpretación armónica de los artículos previamente mencionados, se colige que “Unidades Administrativas”, son aquellas que poseen en sus archivos la información pública inherente a sus atribuciones y obligaciones, asimismo, se advierte que la Unidad de Análisis y Seguimiento, funge como una de las Unidades Administrativas del Instituto Estatal de Acceso a la

Información Pública y que ésta es la encargada de tener bajo su responsabilidad y control el archivo del Consejo General del referido Instituto.

Por otra parte, de la exégesis efectuada a los numerales 27 y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se colige que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública se integra por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo; de igual forma su organización y funcionamiento se encuentra previsto en el citado Reglamento

En el mismo sentido, los artículos 43 y 44 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen básicamente que la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento levantará el acta de cada sesión del Consejo y que las actas serán firmadas una vez redactadas y aprobadas, las cuales serán foliadas; numeradas por cada una de las sesiones que se celebren y encuadernadas por cada mes; asimismo, se emitirán duplicados de dichas actas en los mismos términos que el original.

Lo antes expuesto, permite concluir que de existir la información solicitada por [REDACTED] relativa a la copia del audio de la sesión pública de fecha veintiséis de agosto del año en curso, éste podría obrar en los archivos que tiene bajo su custodia la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, que de conformidad con la normatividad antes expuesta, es quien se encuentra facultada para elaborar las actas de sesión del Órgano Colegiado del Instituto; por lo tanto, es la Unidad Administrativa competente para informar sobre la existencia o no de lo requerido por la hoy impetrante; máxime, que de las manifestaciones vertidas en el memorandum número U.A.S - 134/2009, de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, resulta evidente que el audio de la sesión de referencia, resultó ser el instrumento que sirvió de base para la elaboración de la misma.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente considerando se estudiará la procedencia de la resolución impugnada, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

SÉPTIMO.- Del análisis integral de las documentales adjuntas al informe justificado rendido por la recurrida en fecha veintiocho de septiembre del año en curso, mismas que obran en autos del expediente de inconformidad que nos ocupa, se dilucida que el Titular de la Unidad de Acceso obligada, mediante resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, declaró la inexistencia de la información solicitada por [REDACTED], con base en las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del referido Instituto, mediante el memorándum número U.A.S.-134/2009, de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, a través del cual informó esencialmente lo siguiente: *"...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Consejo General que se encuentran bajo mi resguardo, no se encontró el audio de las sesiones llevadas a cabo en fecha veintiséis de agosto del año 2009, toda vez que las mismas no se almacenan, esto es, el audio únicamente se utiliza para la elaboración del acta respectiva, en virtud de que no existe normatividad alguna que obligue a la conservación del audio de las sesiones..."*.

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley preve en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

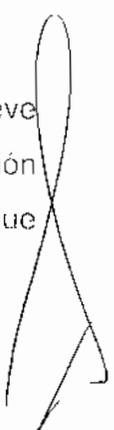
En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular

- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso recurrida realizó la tramitación de la solicitud conforme a Derecho, toda vez que dio cumplimiento a los preceptos legales antes mencionados, al requerir la información planteada por [REDACTED] a la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera tener la información, es decir, a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, la cual de conformidad a los artículos 15 fracción V, 43 y 44 del Reglamento del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es la encargada de llevar el control de los archivos del Consejo General del Instituto, así como, entre otras cosas, de levantar, redactar, foliar y, encuadernar las actas de sesión del Consejo una vez que estas hayan sido aprobadas y firmadas por los Consejeros, razón por la cual la suscrita considera suficiente la declaratoria de inexistencia pronunciada por la Unidad Administrativa antes referidas, toda vez que de las manifestaciones vertidas por el Titular del área, se advierte que si bien existió el audio de la sesión de fecha veintiséis de agosto del presente año, lo cierto es, que éste sólo sirvió para redactar el acta de referencia, y como no existe normatividad alguna en la que conste la obligación de conservar dicho instrumento, dicho audio no fue almacenado; situación que desde luego evidencia la inexistencia de la misma; de igual forma, emitió resolución debidamente fundada y motivada, mediante la cual resolvió la inexistencia de la información, y finalmente notificó a la interesada el sentido de la misma, dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Consecuentemente, es procedente **confirmar** la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información



Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, emitida por el titular de la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por los motivos expuestos en los considerandos **QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la presente resolución, como legalmente corresponda

TERCERO.- Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiocho de octubre de dos mil nueve. -----

